

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/336/2024

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Irma Denisse Fernández Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	4
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO	6
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	7
V. LITIS	7
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	8
VII. ANÁLISIS DE FONDO	8
VIII. PRETENSIONES	37
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	37
RESOLUTIVOS	41

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/336/2024.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 20 de noviembre de 2024, siendo prevenida el 26 de noviembre del 2024. Se admitió el 12 de diciembre del 2024.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS¹.
- c) SÍNDICO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS².
- d) DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS³.

Como actos impugnados:

- I. *“La Omisión del Otorgamiento y Reconocimiento del dictamen o certificado médico en el que se decreta la invalidez definitiva o incapacidad permanente del suscrito, por parte de los demandados, a través de una institución de seguridad social, ya que han sido omisos a expedírmelo, ya que nunca han cumplido con la obligación legal de proporcionar seguridad social al suscrito.*
- II. *La omisión de los demandados del otorgamiento de la Pensión por Invalidez a favor del suscrito derivado del diagnóstico clínico DX: Tumoración abdominal consistente en (tumor Germinal Extragonadal con células cancerígenas generando una **Insuficiencia renal crónica**, no especificada (Riñón derecho inservible y funcionando medio riñón izquierdo) Diabetes Mellitus Tipo 2, Mismos que me imposibilitan para laborar. Lo antes manifestado en virtud de la OMISION de las Responsables de brindarme el derecho de la Seguridad Social, correspondiente Derivado de eso, los demandados han sido OMISOS para otorgarme el Dictamen de la Invalidez definitiva o incapacidad permanente Tal y como lo marca el artículo 15 Fracción II inciso b) del poder para poder el suscrito realizar mi reclamo del otorgamiento de pensión por invalidez ante la Comisión Técnica de Procedimientos de Jubilaciones y Pensiones del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos [...]”. (Sic)*

Como pretensiones:

“A) EL OTORGAMIENTO DEL DICTAMEN CON CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE SE DECRETE LA INVALIDEZ DEFINITIVA O INCAPACIDAD PERMANENTE DEL SUSCRITO, por parte de los demandados, a través de una institución de seguridad social, ya que han sido omisos a

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 136 a 159 del proceso.

² Ibidem.

³ Ibidem.

expedírmelo, ya que nunca han cumplido con su obligación legal de proporcionar seguridad social al suscrito.

B) EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ A FAVOR DEL SUSCRITO FERNANDO ESCOBAR SILVA, derivado del estado de salud actual en el que me encuentro, mismo que me imposibilita para laborar, Esto en términos de lo establecido por el 15 Fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica todas del Estado de Morelos." (Sic)

2.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no dio contestación a la demanda, teniéndole por contestados en sentido afirmativos los hechos de la demanda.

4.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

5.- Por acuerdo de fecha 06 de mayo de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 23 de mayo de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 27 de junio de 2025, se cerró la instrucción, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es

competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁵; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el Resultando primero de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

⁴ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁵ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁶ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y del escrito registrado con el número 3292, consultable a hoja 112 a 118 del proceso, a fin de fijar un sentido que sea congruente con los elementos que los conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda y del escrito registrado con el número 3292, se determina que los actos que impugna la parte actora son:

- I. La omisión de las autoridades demandadas de otorgarle el dictamen o certificado médico de invalidez definitiva o incapacidad permanente a través de una institución de seguridad social.
- II. La omisión de las autoridades demandadas del otorgamiento de la pensión por invalidez derivado del diagnóstico de tumoración abdominal consistente en (tumor germinal extragonadal con células cancerígenas generando una insuficiencia renal crónica, no especificada (riñón derecho inservible y funcionando medio riñón izquierdo), diabetes mellitus tipo 2.

- III. La omisión de las autoridades demandadas de entregarle la hoja de certificación de salarios o remuneración y la constancia de antigüedad.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, que contestaron la demanda no hicieron valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

La autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, al no contestar la demanda no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁷, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez,

⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 07 y 08 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 105, 106 y 504, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora en el apartado de razones de impugnación, manifiesta que le causa agravio la omisión de las autoridades demandadas de realizar el otorgamiento del dictamen o certificado médico en el que se decreta la invalidez definitiva o permanente a través de una institución de seguridad social, con motivo del diagnóstico de tumoración abdominal consistente en (tumor germinal extragonadal con células cancerígenas generando una insuficiencia renal crónica, no especificada (riñón derecho inservible y funcionando medio riñón izquierdo), diabetes mellitus tipo 2, que dice lo imposibilita prestar sus servicios.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACION CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Que se ha atendido clínicamente a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque su esposa es derecho habiente y él es beneficiario, por lo que ese Instituto está imposibilitado para expedirle un dictamen o certificado médico en el que se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente.

Que, las autoridades demandadas se han negado a otorgarle el dictamen correspondiente, documento que dice es necesario para solicitar la pensión por invalidez, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción II, inciso b), de *la Ley de Prestaciones de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, por lo que solicita se aplique lo dispuesto por el artículo 9, numeral 1, del *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*.

Refiere que las autoridades demandadas en ningún momento le han otorgado la seguridad social, a pesar de ser su derecho y una obligación del Ayuntamiento demandado.

Que, le causa agravio la omisión de las autoridades demandadas de otorgarle la pensión por invalidez derivado del diagnóstico de tumoración abdominal consistente en (tumor germinal extragonadal con células cancerígenas generando una insuficiencia renal crónica, no especificada (riñón derecho inservible y funcionando medio riñón izquierdo), diabetes mellitus tipo 2.

En el escrito registrado con el número 3292 consultable a hoja 112 a 118 del proceso, señala que las autoridades demandadas han sido omisas de entregarle la

constancia de antigüedad, certificación de salario o remuneración a pesar de habérselas requerido.

Que desde hace tiempo atrás ha solicitado a las autoridades demandadas el dictamen de la institución de seguridad social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente, el cual no se le ha extendido; que las demandadas le han indicado que su tratamiento lo lleve ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde su esposa se encuentra dada de alta.

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a

que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁹.

Para la existencia del acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las

⁹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁰.

La autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, se encuentra facultada para autorizar al médico correspondiente para que emita el dictamen de invalidez, conforme a lo dispuesto por el artículo 48, inciso B), fracción II, del *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos*, que dispone:

“Artículo 48.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

[...]

B) Tratándose de pensión por Invalidez, además de los requisitos señalados en el apartado “A” del presente artículo, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Original del Dictamen médico expedido por el médico autorizado por el Ayuntamiento en el cual se decreta la invalidez definitiva, el cual deberá contar con las siguientes características:

- a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;
- b) Especificar nombre de quien lo expide;
- c) Mencionar que es Dictamen de Invalidez;
- d) Generales del solicitante;

¹⁰ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

- e) Cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, el solicitante;
- f) Fecha de inicio de la invalidez;
- g) Carácter de la invalidez, precisando que la pensión por Invalidez será negada en caso de que de la lectura del Dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;
- h) Porcentaje a que equivale la invalidez;
- i) Lugar y fecha de expedición;
- j) Sello oficial;
- k) Firma de quien expide, y
- l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.”

La autoridad demandada antes citada se encuentra facultada para otorgar mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, los beneficios de seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública en lo referente a la pensión por invalidez que solicita la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, que establece:

“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública”.

El artículo 15, último párrafo, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, establece que al Cabildo Municipal le corresponde expedir el Acuerdo de pensión por invalidez a los elementos de las instituciones policiales:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad

Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 48, inciso A), fracción III, del *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos*, al Ayuntamiento demandado, le corresponde expedir la carta de certificación de remuneración; dispositivo legal que señala:

“Artículo 48.- *Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:*

A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

[...]

III.- Original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

g) Sello de la entidad, y

h) Firma de quien expide.”

La autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracciones XXXIV y XXXV, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la *Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores; y de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública; y garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorgan a los elementos de seguridad pública, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, al tenor de lo siguiente:

***"Artículo *41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;

2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;

3).- De pensionados; y

4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

[...].

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.

[...].”

La autoridad demandada antes referida también tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de Seguridad Social a los miembros policiales municipales respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, del *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos*, que dispone:

“Artículo 25.- El Presidente Municipal, dentro del ámbito de su competencia, deberá cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de Seguridad Social a los miembros policiales municipales, servidores públicos municipales, a los deudos beneficiarios, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y Muerte, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en la Ley del Servicio Civil, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables."

En esas consideraciones se determina que existe un deber de las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de conocer lo relativo a la emisión del dictamen de invalidez o incapacidad permanente, la pensión por invalidez, y expedir la hoja de certificación de salarios o remuneración y la constancia de antigüedad.

Respecto de la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no se actualizan los actos de omisión que le atribuye la parte actora, toda vez que del análisis a los artículos 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; y 50, del *Reglamento de gobierno y de la administración pública del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos*, que establecen las atribuciones de esa autoridad, al tenor de lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

"Artículo *45.- *Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:*

- I. Presentar al cabildo iniciativas de reglamentos y normas municipales, así como propuestas de actualización o modificación de los reglamentos y normas que estén vigentes;*
- II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;*
- III. Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal;*

IV.- Practicar, a falta o por ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas inmediatamente al Agente del Ministerio Público correspondiente, así como el o los detenidos relacionados con la misma; así mismo y cuando se trate de asuntos de violencia familiar solicitar la inmediata intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y de la policía preventiva municipal para que de manera preventiva realice un seguimiento del asunto para proteger a la víctima.

V. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, formular y actualizar los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integren el patrimonio del Municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial, con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos, dándolo a conocer al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, con las modificaciones que sufran en su oportunidad;

VI. Asistir a las visitas de inspección que realice el órgano constitucional de fiscalización a la Tesorería e informen de los resultados al Ayuntamiento;

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

IX. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales y solicitar su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;

X. Admitir, substanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XI.- Verificar que las cuentas públicas del Municipio, se remitan oportunamente a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y que los integrantes del Cabildo, firmen todos los anexos de las mismas, como las nóminas que sean aprobadas en las sesiones del Ayuntamiento;

XII.- Contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia las funciones conferidas por la presente Ley.

A efecto de lo anterior el Cabildo y en su caso Concejo Municipal, deberá prever los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos Municipal respectivo; XIII. Nombrar y remover libremente al personal que le haya sido designado para el cumplimiento y desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo.

Lo dispuesto en la presente fracción estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del respectivo ejercicio fiscal;

XIV. Solicitar información a las y los titulares de las estructuras administrativas municipales que prevé el artículo 75 de la presente Ley, necesaria para el desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo, información que deberá ser proporcionada en breve término contado a partir de recibida la solicitud. En caso de no tener respuesta, la persona titular de la Sindicatura deberá levantar acta circunstanciada, la cual formará parte del informe, para que el Ayuntamiento y Contraloría Municipal, determine las responsabilidades correspondientes, y

XV. Las demás que esta ley, los reglamentos y otros ordenamientos señalen."

REGLAMENTO DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE

TLAQUILTENANGO, MORELOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

“ARTÍCULO 50.- Además de las atribuciones que señala la Ley Orgánica Municipal, la o el Síndico Municipal, tendrá a su cargo, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Ejercitar las acciones judiciales que competan al municipio, así como representar al ayuntamiento en las controversias o litigios de carácter administrativo, fiscal, laboral, civil, mercantil, agrario, penal y otros en los que sea parte, así mismo, en los juicios de amparo, proponer los términos en los que deberán rendirse los informes previos y justificados por parte de las autoridades municipales, cuando se les señale como autoridades responsables, y en su caso rendirlos; apersonarse cuando las autoridades municipales tengan el carácter de terceros; interponer los recursos que procedan y actuar con las facultades de delegado en las audiencias o, en su caso, designar a quienes fungirán como tales; pudiendo, previo acuerdo de Cabildo, allanarse y transigir en los mismos cuando sea la parte demandada; sin perjuicio de la facultad que tiene el ayuntamiento, para designar apoderados o procuradores especiales;

II.- Recibir y analizar la procedencia de las denuncias hechas, ante el ayuntamiento, por las unidades administrativas y/o la ciudadanía, sobre la ocupación irregular de predios, fincas y espacios públicos de propiedad municipal, así como su seguimiento y trámite ante las instancias correspondientes, por conducto de la Consejería Jurídica;

III.- Representar al municipio, en los contratos que celebre y en todo acto en que sea indispensable su intervención;

IV.- Revisar la situación de los rezagos fiscales, para que estos sean liquidados y cobrados;

V.- Asesorar y dar opinión, en la elaboración de los anteproyectos de los ordenamientos de carácter municipal, a las autoridades de esta Administración pública, a fin de que sus marcos normativos, se encuentren apegados a derecho;

VI.- Asesorar jurídicamente, a las dependencias del ayuntamiento;

VII.- Turnar y en su caso resolver, los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos de las autoridades municipales, conforme a la reglamentación municipal de la materia que se trate;

VIII.- Representar al ayuntamiento, en la formulación de denuncias y querrelas ante el ministerio público, previo envío de la documentación comprobatoria, que al efecto remitan, los titulares de las dependencias municipales;

IX.- Analizar los formatos administrativos empleados por el ayuntamiento, para la ejecución de las diversas actividades que tiene encomendadas y en su caso, proponer las enmiendas que considere necesarias;

X.- Auxiliar a la Secretaría del ayuntamiento, cuando así lo solicite, en la elaboración de los informes solicitados por la Comisión Nacional y la Estatal de los Derechos Humanos, por quejas recibidas en contra de las servidoras y los servidores públicos de las dependencias del ayuntamiento;

XI.- Coadyuvar a organizar cursos de capacitación jurídica, a las diversas dependencias municipales, así como proponer la coordinación con diversas instituciones educativas de carácter jurídico e instancias de gobierno estatal y federal, sobre la cultura jurídica, para celebrar conjuntamente seminarios sobre temas jurídicos que sean de trascendencia para el quehacer municipal;

XII.- Proponer la realización de monografías y estudios jurídicos; así como coadyuvar en la elaboración de antologías, compilaciones y manuales sobre temas jurídicos que faciliten las actividades de las dependencias municipales;

- XIII.- *Presentar un informe anual al Cabildo, respecto de sus actividades;*
- XIV.- *Vigilar, en concurrencia con el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la impartición de la justicia de paz, así como la aplicación de la justicia municipal coercitiva y/o de conciliación, a través del juzgado de paz;*
- XV.- *Designar en coordinación con la presidenta o el presidente municipal, a la consejera o el consejero jurídico, a las personas titulares de las direcciones y jefaturas, a la o el alcaide municipal, a las Juezas o los Jueces cívicos y demás servidores públicos de esta Sindicatura, así como proponer a la o el juez de paz, conforme al procedimiento respectivo;*
- XVI.- *Gestionar la obtención de recursos económicos para el ayuntamiento, los cuales serán utilizados para la realización de obras, servicios y acciones gubernamentales, en beneficio de la sociedad;*
- XVII.- *Vigilar que en la enajenación de bienes municipales, se cumplan estrictamente con las formalidades de ley;*
- XVIII.- *Con el apoyo de la Dirección de Patrimonio Municipal, vigilar y supervisar la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integren el patrimonio del municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial, con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos, dándolo a conocer al ayuntamiento y al Congreso del Estado, con las modificaciones que sufran en su oportunidad; así como también, coadyuvar con esta y otras áreas, en la implementación de acciones tendientes, a la preservación, recuperación y la defensa de los bienes que integran el acervo patrimonial del municipio;*
- XIX.- *Con el apoyo del área municipal correspondiente, y como una alternativa de solución de conflictos jurídicos entre las personas, procurar acciones de mediación y conciliación de dichas controversias legales;*
- XX.- *En su carácter de representante legal, coadyuvar a la publicación de los acuerdos, determinaciones y actas de Cabildo, así como los demás documentos del ayuntamiento, que impacten en la esfera jurídica, de la Administración pública municipal y de la población Tlahuica; y,*
- XXI.- *Las demás que le señale como de su competencia el ayuntamiento y las leyes y reglamentos vigentes.”*

No se desprende que tenga la atribución de conocer y resolver, respecto de los beneficios de seguridad social establecidos en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, como es la emisión del dictamen de invalidez, la pensión por invalidez que solicita el actor; ni tampoco cuenta con la atribución de expedir la hoja de certificación de salarios o remuneración y la constancia de antigüedad, por lo que se actualiza en relación a esa autoridad respecto de los actos impugnados, la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la *Ley de Justicia*

Administrativa del Estado de Morelos.

En relación a la autoridad demandada DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no se actualizan los actos de omisión que le atribuye la parte actora, porque del análisis al artículo 32, del *Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos*, que establece las atribuciones de esa autoridad, al tenor de lo siguiente:

"CAPÍTULO XI

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

Artículo 32.- *Le corresponde cumplir con las atribuciones que señalen las leyes respectivas, el bando de policía y buen Gobierno y los siguientes ordenamientos bajo, las instrucciones del Presidente Municipal o del C. sindico Municipal.*

I. Mantener la tranquilidad y el orden público del municipio;

II. Proteger los intereses de los habitantes del Municipio;

III. Tomar las medidas para prevenir la comisión de los delitos;

IV. Vigilar el tránsito de vehículos en el Municipio;

V. Imponer multas por violación al reglamento de tránsito del Estado vigente;

VI. Auxiliar a las autoridades estatales y federales, cuando así lo soliciten;

VII. Imponer sanciones a los que infrinjan el bando de policía y buen Gobierno.

VIII. No cobrar ninguna multa, si no es a través del Juez calificador;

IX. A falta de este, solo podrá hacerlo mediante recibo oficial foliado y controlado por la tesorería municipal;

X. Corresponde al C. Presidente, Sindico y Director de policía y tránsito, actualizar y complementar el Reglamento de esta dirección, según las necesidades de esta misma".

No se desprende que tenga la atribución de conocer y resolver, respecto de los beneficios de seguridad social establecidos en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, como es la emisión del dictamen de invalidez, la pensión por invalidez que solicita el actor; ni tampoco cuenta con la atribución de expedir la hoja de certificación de salarios o remuneración y la constancia de

antigüedad, por lo que se actualiza en relación a esa autoridad respecto de los actos impugnados, la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

En esas consideraciones los actos de omisión se analizarán en relación a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto

de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹¹.

De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se determina que no se encuentra acreditado que las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, extendieran al actor el dictamen o certificado médico de invalidez definitiva o incapacidad permanente a través de una institución de seguridad social, otorgaran la pensión por invalidez y le entregaran la hoja de certificación de salarios o remuneración y la constancia de antigüedad.

La *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* establece en su artículo 1° que tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia detallados en el artículo 2° de la misma, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales. Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.”

El artículo 18, de la citada Ley¹² establece que la pensión por invalidez se otorgará a los sujetos de la Ley a quienes les sea determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la incapacidad permanente total o parcial, que le impida el desempeño del servicio que venía realizando, de conformidad con lo siguiente:

I.- Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su función, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico; y

II.- Cuando la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño de su función, se cubrirá siempre y cuando el sujeto de la Ley hubiese efectivamente desempeñado su función durante el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo con el grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% de la

¹² Artículo 18.- La pensión por Invalidez se otorgará a los sujetos de la Ley a quienes les sea determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la incapacidad permanente total o parcial, que le impida el desempeño del servicio que venía realizando, de conformidad con lo siguiente:

I.- Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su función, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico; y

II.- Cuando la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño de su función, se cubrirá siempre y cuando el sujeto de la Ley hubiese efectivamente desempeñado su función durante el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo con el grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% de la remuneración que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente al que quede firme la determinación de la invalidez.

remuneración que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez.

El artículo 15, último párrafo, del mismo ordenamiento legal, señala que, para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo relacionado con su solicitud de pensión en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.¹³

Las autoridades demandadas señalan que se le han otorgado la prestación de seguridad social durante el tiempo de servicios prestados, lo que se acredita con las recetas médicas originales que exhibió el actor a su nombre, expedidas por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, con sello original de Servicios de Salud del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, consultables a hoja 99 a 106 del proceso¹⁴, y con las copias certificadas de las recetas médicas que exhibieron las autoridades demandadas, consultables a hoja a hoja 207 a 214 del proceso¹⁵.

Por lo que con esas documentales se acredita que la prestación de seguridad social le fue otorgada a través de Servicios de Salud del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

El artículo 15, fracciones I y II, de la *Ley de*

¹³ Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

¹⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁵ *Ibidem*.

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala los requisitos que se deben cumplir para la obtención de la pensión por invalidez, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 15.- *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

II.- Para el caso de pensión por Invalidez:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I; y

b).- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente.”

El artículo 48, incisos A) y B), del *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos*, señala los requisitos que se deben cumplir para la obtención de la pensión por invalidez, al tenor de lo siguiente:

Artículo 48.- *Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:*

A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o municipio que la expide;

b) Nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;

d) Nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y

terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el servidor público o elemento policial se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad, y

i) Firma de quien expide.

III. Original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

i) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

j) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

k) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

l) El nombre completo del solicitante;

m) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

n) Lugar y fecha de expedición;

o) Sello de la entidad, y

p) Firma de quien expide.

IV. Además de documentos probatorios que acrediten los años que laboro en dicha institución.

B) Tratándose de pensión por Invalidez, además de los requisitos señalados en el apartado "A" del presente artículo, se deberán exhibir los siguientes documentos:

II. Original del Dictamen médico expedido por el médico autorizado por el Ayuntamiento en el cual se decreta la invalidez definitiva, el cual deberá contar con las siguientes características:

m) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;

n) Especificar nombre de quien lo expide;

o) Mencionar que es Dictamen de Invalidez;

p) Generales del solicitante;

q) Cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, el solicitante;

r) Fecha de inicio de la invalidez;

s) Carácter de la invalidez, precisando que la pensión por Invalidez será negada en caso de que de la lectura del Dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;

t) Porcentaje a que equivale la invalidez;

u) Lugar y fecha de expedición;

v) Sello oficial;

w) Firma de quien expide, y

x) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no."

De esos dispositivos legales se obtiene, que uno de los requisitos para obtener la pensión por invalidez, es el dictamen médico de la institución de seguridad social correspondiente o por el médico autorizado por el Ayuntamiento, por tanto, el médico de Servicios de Salud del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, que autorice ese Ayuntamiento, tiene la atribución de otorgar el dictamen que fue solicitado por el actor, por ser la

institución que otorga al actor la prestación de seguridad social.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹⁶, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, a las copias certificadas relativas al expediente clínico del actor con número de seguridad social [REDACTED], expedidas por la Directora del Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 5 de Zacatepec, de la Delegación 18 Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, consultables a hoja 33 a 98 del proceso, se determina que en el proceso quedó acreditado que el actor padece de tumoración abdominal, enfermedad crónica renal, diabetes tipo 2, conforme a las documentales, consistentes en copias certificadas de:

I.- La nota de alta y tratamiento de fecha 11 de marzo del 2024, a nombre del actor, elaborada por el médico de base [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, consultable a hoja 39 del proceso.

II.- La nota de egreso del 13 de marzo del 2024, a nombre del actor, elaborada por el médico de base doctor [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social,

III.- La nota médica y prescripción de fecha 11 de marzo del 2024, a nombre del actor, elaborada por el médico [REDACTED] del Instituto Mexicano del

¹⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Seguro Social, consultable a hoja 46 del proceso.

IV.- La nota de valoración preoperatoria médica interna del 15 de noviembre del 2022, a nombre del actor, elaborada por el doctor [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social.

V.- La reimpresión de la referencia-contrareferencia del 30 de marzo del 2022, a nombre del actor, elaborada por el doctor [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social.

VI.- La referencia-contrareferencia del 30 de marzo del 2022, a nombre del actor, elaborada por el doctor [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, consultable a hoja 82 del proceso.

VII.- La contrareferencia del 19 de diciembre del 2018, a nombre del actor, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, consultable a hoja 89 del proceso.

VIII.- La referencia-contrareferencia del 23 de julio del 2018, a nombre del actor, elaborada por el doctor [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, consultable a hoja 98 del proceso.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59¹⁷, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a

¹⁷ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

la Ley de la materia, al no haberlas impugnado las autoridades demandadas en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que dispone:

“Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.”

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que con esas documentales se acredita que el actor padece de tumoración abdominal, enfermedad crónica renal, y diabetes tipo 2 como lo señala, por lo que atendiendo a esas documentales se deberá emitir el dictamen de invalidez o incapacidad que corresponda.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos*

impugnados: ... IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de las autoridades demandadas de otorgarle el dictamen o certificado médico de invalidez definitiva o incapacidad permanente.

Considerando que este Tribunal en Pleno, advierte que el actor presenta un estado de salud deteriorado, este asunto se analizó a la luz de la protección reforzada y urgencia por la enfermedad que padece el actor, que de no hacerse así se vería afectado su derecho a la salud y seguridad social, para lo cual se deben adoptar medidas diferenciadas, conforme al contenido de los artículos 1°¹⁸, 4°¹⁹ de la *Constitución Federal*; 25, numeral 1°²⁰, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; 22²¹, de la *Declaración Internacional de los Derechos Humanos*; y 9°²², del

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁸ Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁹ Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

²⁰ Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

[...]

²¹ Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

²² Artículo 9 Derecho a la seguridad social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho del actor para que tengan acceso a los servicios de salud necesarios para enfrentar el problema de salud que sufre, así como garantizar su derecho a la seguridad social, por lo que se tiene el interés de procurarle un adecuado estado de salud y bienestar; medidas que se precisaran en el Considerando "IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA" de esta sentencia.

El artículo 15, último párrafo, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, establece que al Cabildo Municipal le corresponde expedir el acuerdo de pensión por invalidez a los elementos de las instituciones policiales:

"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación".

El Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158 el 22 de enero del 2014, establece en el artículo cuarto transitorio:

"CUARTO.- Para los efectos del trámite y en apego al proceso general de expedición de los acuerdos de pensión, los Ayuntamientos del Estado, en todo momento observarán y aplicarán las disposiciones

legales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la presente Ley Orgánica; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y las Bases Generales para la Expedición de Pensiones, documento éste último precisará los procedimientos de recepción de solicitudes y documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de resoluciones, publicación y demás procedimientos administrativos.

Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia **en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.**

Los Ayuntamientos, una vez elaborados los reglamentos de referencia, turnarán copia al área de prestaciones de seguridad social del Congreso del Estado, estableciendo fecha de reunión para los efectos de que concomitantemente con el área responsable de efectuar los procesos de revisión, elaboración, aprobación y expedición de acuerdos de pensiones municipales, se efectúe el respectivo análisis jurídico y de homologación de procedimientos. Asimismo, el área responsable de la seguridad social del Congreso del Estado, estará en todo momento disponible para efectuar en los Municipios del Estado, los cursos o talleres necesarios con la finalidad de asesorar y capacitar a las áreas responsables municipales, en lo referente al desarrollo de los trabajos de expedición de pensiones y jubilaciones, esto tiene como único objeto, el de homologar a nivel Estado, los procesos y criterios procedimentales de expedición de pensiones de los Ayuntamientos del Estado".

De lo que se obtiene que en tanto los Ayuntamientos no emitan su reglamentación propia relativa para el trámite y expedición de los acuerdos de pensión observarían el Acuerdo por medio del cual se emiten las *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, el 02 de noviembre de 2015.

El Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, emitió el *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos*, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5494 el 03 de mayo de 2017, en alcance a lo ordenado en el artículo cuarto transitorio del Decreto número Mil Ochocientos

Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.

De una interpretación literal y armónica de los artículos 20, 38, 39, del 42 a 47, del *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos*, que disponen:

“Artículo 20.- *El Ayuntamiento, al otorgar los citados beneficios de Seguridad Social a sus servidores públicos y elementos policiales, así como a sus beneficiarios, tendrá un término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, por lo que una vez agotado el término, resolverá y emitirá los Acuerdos de Pensión correspondientes en uno u otro sentido.*

Artículo 38.- *La Comisión Técnica de Procedimientos de Jubilaciones y Pensiones del Honorable Ayuntamiento de Tlaquiltenango, dictaminará su Proyecto de Acuerdo de Pensión o la negación de la misma en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibió la convalidación de la documentación, por parte de la Dirección de Recursos Humanos, el cual deberá remitir al Cabildo para su aprobación y votación, dentro del plazo señalado.*

Artículo 39.- *El Cabildo en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del anteproyecto de la Comisión Técnica de Procedimientos de Jubilaciones y Pensiones del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, emitirá dictamen de pensión correspondiente.*

Artículo 42.- *El trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte y con la recepción de la solicitud correspondiente por escrito, la cual deberá presentarse en original, la que contendrá contener los siguientes aspectos:*

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;*
- II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;*
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes. En el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos de la persona titular del derecho;*
- IV. Tipo de pensión que se solicita;*
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate, en su caso;*
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;*
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivo del servidor público que solicita la pensión, y*
- VIII. Firma del solicitante.*

Una vez firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en Oficialía de Partes, para que esta su vez la turne a la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 43.- *Una vez recibida dicha solicitud, el personal de oficialía de partes, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.*

Artículo 44.- *Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área de Recursos Humanos, con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro correspondiente.*

Artículo 45.- *Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el Libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe realizar la integración e investigación, en la cual se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:*

I. Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

II. Para el caso de que se trate de una pensión por Viudez; Orfandad; Viudez y Orfandad, o Ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente

Artículo 46.- *En el caso de que en la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, la Dirección de Recursos Humanos deberá hacerlo del conocimiento del solicitante para que, en caso de que éste cuente con documentos oficiales que respalden la antigüedad, pueda solicitar al área correspondiente de la dependencia en cuestión que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el período de antigüedad que se trate.*

Artículo 47.- *Para el caso de que en los municipios no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios correspondiente, podrá validarse por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el servidor público o elemento policial."*

Se intelecta que, en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, para poder obtener una pensión por invalidez debe presentar solicitud acompañada de los requisitos que establece el artículo 48, incisos A) y B), del *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones*

Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos

Que, el proceso para la emisión del acuerdo de pensión por invalidez tiene las etapas de recepción, registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente.

Que el Cabildo de ese Ayuntamiento cuenta con el plazo de treinta días hábiles para emitir el acuerdo de pensión por invalidez, lo que no aconteció por falta de expedición al actor del dictamen de invalidez o incapacidad permanente, así como la expedición de la hoja de certificación de salarios o remuneración y la constancia de antigüedad que refiere el actor ha solicitado en varias ocasiones, lo que no fue controvertido por la autoridad que contestó la demanda, pues no señaló ninguna defensa al respecto, ni manifestó motivos o fundamentos para determinar como legal el acto de omisión de entregarle la hoja de certificación de salarios o remuneración y la constancia de antigüedad.

Por otra parte, en relación al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, al no contestar la demanda se determinaron por ciertos los hechos contenidos en el escrito de demanda, como consta en el acuerdo de fecha 10 de febrero del 2025, consultable a hoja 276 y 276 vuelta del proceso, por tanto, se determina que esa autoridad ha omitido sin fundamento y motivo legal alguno expedir al actor la hoja de certificación de salarios o remuneración y la constancia de antigüedad que le fue solicitada para el trámite de la pensión por invalidez.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto", se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de las autoridades demandadas porque sin fundamento y motivo legal han omitido otorgar la pensión por invalidez y de entregarle la hoja de certificación de salarios o remuneración y la constancia de antigüedad.

VIII. PRETENSIONES.

Las pretensiones de la parte actora, son procedentes, conforme a los términos que se precisaran en el Considerando siguiente.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

La autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, deberá:

A) Requerir al médico que autorice, emita el dictamen médico correspondiente del actor considerando que en el proceso quedó acreditado que padece de tumoración abdominal, enfermedad crónica renal y diabetes tipo 2, conforme a las copias certificadas relativas al expediente clínico del actor con número de seguridad social [REDACTED] expedidas por la Directora del Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 5 de Zacatepec, de la Delegación 18 Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

B) Expedir al actor la hoja de servicios considerando todo el tiempo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y la constancia salarial de su última

remuneración o salario, las que cumplirán los requisitos que señala el artículo 48, inciso A), fracciones II y III²³, del *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos*.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Este Tribunal, atendiendo a la tutela judicial efectiva y en aras de una pronta administración de justicia en términos de lo

²³ **Artículo 48.-** Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

[...]

II. Original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o municipio que la expide;

b) Nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;

d) Nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el servidor público o elemento policial se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad, y

i) Firma de quien expide.

III. Original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

g) Sello de la entidad, y

h) Firma de quien expide.

que establece el artículo 17, párrafo segundo²⁴, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y que se debe vigilar el debido cumplimiento al derecho de seguridad social, que implica el promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, incluso cuando se trata de servicios brindados por actores privados; así como el deber de satisfacer el derecho a la seguridad social previniendo cualquier medida que interfiera con este derecho de manera arbitraria o poco razonable, ya sea por agentes públicos o privados, pues conserva la responsabilidad de supervisión y fiscalización de los servicios destinados a la seguridad social, esto con el fin de evitar que no se adopten medidas suficientes y apropiadas para garantizar el ejercicio del derecho a la seguridad social, que pudieran constituir en la falta de medidas apropiadas para lograr el pleno ejercicio del derecho; esto acorde con el artículo 1°, de la Constitución Federal; artículo 22²⁵, de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos; y artículo 9°²⁶, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", por lo que las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, deberán:

²⁴ "Artículo 17.- [...]".

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

²⁵ Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

²⁶ Artículo 9 Derecho a la seguridad social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

A) Requerir al actor para que exhiban los requisitos que señala el artículo 48, incisos A) y B), del *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos*, para dar trámite a la pensión por invalidez.

B) Deberán desahogar el procedimiento que señalan los artículos 20, 38, 39 del 42 a 47, del *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos*.

B) De resultar procedente el acuerdo de pensión por invalidez deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, del ordenamiento legal antes citado.

Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo improrrogable de TREINTA DÍAS conforme a lo dispuesto por el artículo 20, del *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos*; contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁷

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad de los actos de omisión, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

Tercero.- Se condenan a las autoridades demandadas precisadas en el Considerando "VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA" de esta sentencia y aun a las que no tengan ese

²⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando antes citado.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto²⁸; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

²⁸ De conformidad al acuerdo PTJA/35/2025 tomado en la Sesión Extraordinaria número 2 del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 18 de septiembre de 2025.


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

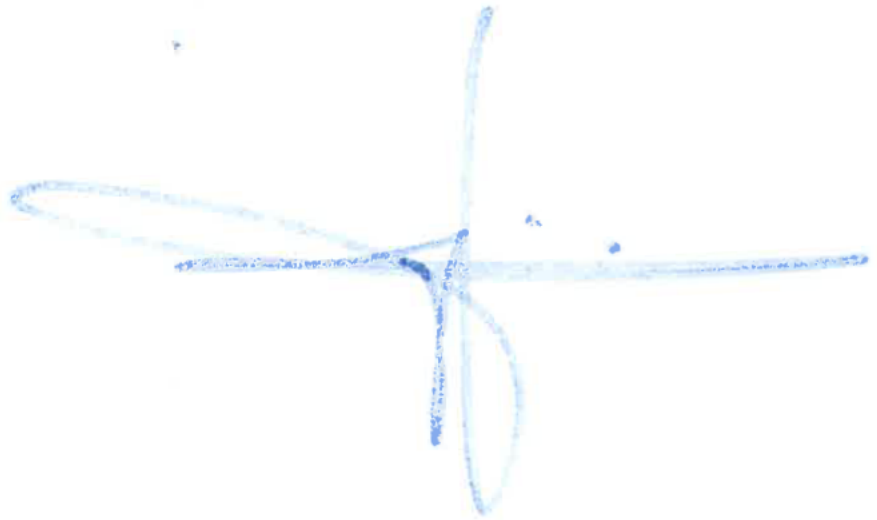
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/336/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the right.